

SECRETARÍO: Señora Juez, le informo en el presente proceso ejecutivo, se venció el traslado de la demanda y la parte demandada no contestó la demanda ni propuso excepciones. Al despacho para su conocimiento y fines.
Sincelejo, 25 de mayo de 2022.

ANGELICA MARIA DIAZ PACHECO
Secretaria



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Sincelejo - Sucre
Sincelejo, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Proceso Ejecutivo
Radicación No: 700014189001-2018-00717-00
DEMANDANTE: CREZCAMOS
DEMANDADO: JOHN JAIRO ZUÑIGA JULIO

Asunto: Auto que sigue adelante con la ejecución.

Como quiera que precluyó el traslado de la demanda y la parte demandada guardó silencio, entra el despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el Art. 440 del CGP, y teniendo en cuenta los siguientes

A N T E C E D E N T E S:

CREZCAMOS, actuando por conducto de apoderado judicial instauró demanda ejecutiva contra JOHN JAIRO ZUÑIGA JULIO, aportando como título base un pagaré.

Este despacho judicial por auto del 30 de agosto del 2018, libró mandamiento de pago por la suma de SIETE MILLONES CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTIDOS PESOS M/CTE (\$7.057.922), por concepto de capital, más los intereses moratorios a tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el día 11 de junio de 2016, fecha en la que se hizo exigible la obligación, hasta el pago total de la misma, más las costas y agencias en derecho.

Realizado el emplazamiento, por providencia adiada 10 de febrero de 2022 se designó como curador ad litem del demandado JOHN JAIRO ZUÑIGA JULIO a la Dra. DINORA LUZ BLANCO PEREZ, la cual fue notificada personalmente a través de la secretaria del despacho el 30 de marzo de 2022, quien guardó silencio durante el término de traslado.

Luego entonces, resulta procedente dictar auto de seguir adelante con la ejecución, tal como lo señala el Art. 440 del C.G.P.

Por otro lado, esta judicatura aceptará la revocatoria de poder **JHON OSNAIDER JORDAN MONTIEL** y la designación de nuevo apoderado del demandante, conforme lo establecido en los artículos 75 y 76 del C.G.P.

En cuanto a la solicitud de revocatoria de poder de la Dra KELLY JOHANA URQUIJO MANOSALVA, el Despacho se abstendrá de impartirle trámite, debido a que en auto de fecha de diecisiete (17) de enero de 2020, el juzgado se pronunció acerca de tal solicitud.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SINCELEJO - SUCRE,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Sígase adelante la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito en los términos del Art. 446 del C.GP.

TERCERO: Decretase el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embargaren si fuere el caso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte ejecutada.

QUINTO: Fíjense como agencias en derecho el 10% de lo que resulte de la liquidación del crédito, de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Aceptar la revocatoria del poder que la parte demandante hizo al doctor **JHON OSNAIDER JORDAN MONTIEL**, identificado con la CC No 1.118.828.105 y T.P No. 252.148 del C.S de la J, como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad y en los términos del poder conferido.

SEPTIMO: Reconocer a la doctora **JESSICA PAOLA CHAVARRO MORENO**, identificado con la CC No 1.098.716.423 y TP 275548 del C.S de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad y en los términos del poder conferido.

OCTAVO: Abstenerse de impartir trámite a la solicitud de revocatoria de la Dra KELLY JOHANA URQUIJO MANOSALVA, conforme lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MILAGROS GUERRA SAMPAYO
Juez